REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760013103019-2022-00242-00

La presente demanda EJECUTIVA presentada por **HANS ORTEGA MEJIA,** en contra de **WILLIAM LUGO CARDENAS**, ha correspondido a este Juzgado por reparto y al revisarla se observa las siguientes falencias:

1. Deberá informar al despacho, el correo electrónico de los demandados, cumpliendo lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a realizar la afirmación bajo la gravedad del juramento e informar la forma como obtuvo los datos y allegar las evidencias correspondientes.

2. Como quiera que se aporta copia escaneada del título ejecutivo (pagaré), el cual por sí solo no puede ejecutarse, la parte demandante, conforme a la Ley 2213 de 2022 y el artículo 245 del Código General del Proceso, al tramitarse la demanda de forma digital, siendo una excusa justificada, deberá indicar en donde se encuentra el documento original y la persona que lo tiene en su custodia.

3. Conforme a lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, no acredita haberse enviado el poder como mensaje de datos, desde el correo electrónico del poderdante al apoderado, o en su defecto, deberá cumplir lo dispuesto en el Art. 74 del C.G.P., respecto a la presentación personal.

4. Conforme a lo establecido en el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P., deberá aclarar la pretensión segunda de la demanda, pues exige el cobro de intereses corrientes del mes de abril de 2022, siendo que de la copia del pagaré, se observa que el título valor fue suscrito el 5 de marzo de 2022 con vencimiento en esa misma fecha.

5. Conforme a lo establecido en el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P., deberá aclarar las pretensiones 3, 4, 5, 6, 7 y 8, pues el valor exigido como intereses moratorios para cada mes, supera lo autorizado por la Superintendencia Financiera.

6. Conforme a lo establecido en el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P., deberá aclarar la pretensión novena, dado que el valor referido no correspondería a la realidad de la demanda, conforme a lo expuesto en los numerales anteriores.

7. Conforme a lo establecido en el numeral 9 del Art. 82 del C.G.P. deberá corregir la cuantía del proceso, pues no refleja la realidad de la sumatoria de las pretensiones.

8. Conforme a lo regulado en Código General del Proceso, el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, deberá la parte actora aportar la subsanación y los anexos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado (j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo anterior, conforme al artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. **175** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21 DE OCTUBRE DE 2022**

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9962d81ebb4a7af00a6d991d0c1a84e2762ccc9d2813ce69ed64a773319a3d64**

Documento generado en 20/10/2022 11:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica